

Resolución Rectoral n.º 0464-2016-UNAP Iquitos, 03 de mayo de 2016

VISTO:

El Informe n.º 046-2016-OAL-UNAP, a través del cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal OPINA: EJECÚTESE las Resoluciones Rectorales n.º 1325, 1326 y 1327-2015-UNAP, y;

CONSIDERANDO:

Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo¹

Que, ha existido coincidencia en la jurisprudencia y la doctrina cientifica acerca de que - en virtud de la potestad de autotutela de la administración pública y más específicamente de la autotutela ejecutiva - los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados de la presunción de legalidad y certeza, presumiéndose que son válidos y eficaces, por lo que gozan o se encuentran revestidos de los privilegios de ejecutividad y habilitan para el ejercicio de la potestad ejecutoria;

Que, los actos administrativos tienen el atributo de constituir auténticos títulos jurídicos, con plena suficiencia y que tienen fuerza obligatoria, por lo que se bastan a si mismos. Es decir, que no requieren de declaración confirmatoria o ratificatoria de otra autoridad pública distinta a la que los produce para tener plena validez jurídica - valga decir, para crear, modificar o extinguir derechos e imponer obligaciones a sus destinatarios (privilegio de ejecutividad);

Que, por otra parte, se reconoce que, en ejercicio de la potestad de autotutela ejecutiva, existe la posibilidad que la administración pública haga cumplir sus propias decisiones - materializar las consecuencias de las mismas, incluso de manera forzosa, aun en contra de la voluntad de sus destinatarios, en principio-, sin necesidad de la colaboración de otra autoridad pública (potestad de ejecutoriedad):

Que, esta ejecutoriedad es propia de los actos administrativos que imponen deberes u obligaciones positivas o negativas, cuyo cumplimiento puede no ser voluntariamente realizado o aceptado por el destinatario obligado;

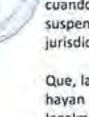
La ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo en la Ley nº 27444

Que, lo señalado ha tenido plena aplicación en el Derecho administrativo nacional, en el cual se ha reconocido tanto el privilegio de la ejecutividad como la potestad de ejecutoriedad sobre los actos administrativos

Que, en efecto, lo antes expuesto obtuvo pleno reconocimiento en el Derecho positivo, a través de la Ley n° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General. Es así como el numeral 216.1 del artículo 216° de esta ley establece que "La interposición de cualquier recurso [...] no suspenderá la ejecución del acto impugnado";

Que, tal como se puede observar, en virtud del principio de inmediatez, la eficacia de los actos administrativos debe materializarse una vez producida la notificación personal y solo podría ser diferida en el tiempo cuando el propio acto así lo dispusiese, cuando la ley condicionase su ejecución a la producción de una actuación posterior que debería realizar el interesado o a la ocurrencia de un hecho futuro que supusiese que el acto adquirió definitividad y firmeza, cuando la ley reconociese que la mera interposición de los recursos en sede administrativa o jurisdiccional conlleva la suspensión, o cuando, habiendo sido recurrido, la autoridad administrativa hubiese dispuesto la suspensión o el órgano jurisdiccional hubiese concedido una medida cautelar de suspensión de la ejecución;

Que, la interposición de recursos contra los actos administrativos no suspende la ejecución de los mismos, así éstos no hayan alcanzado todavía firmeza. De ahí que su derogatoria por vía de suspensión de los efectos del acto venga legalmente establecida únicamente por circunstancias excepcionales. El particular puede, ciertamente, impugnar su validez ante el juez, pero el recurso, de ordinario, no tiene efectos suspensivos, e independientemente de su eventual anulación posterior, la decisión es ejecutable al estar amparada por la presunción de 'cosa decidida' -terminología del eminente administrativista George Vedel- en un todo semejante a la de 'cosa juzgada judicial';



^{*}

¹ El acto administrativo al dictarse se presume legítimo y, amparado por la presunción de legalidad que lo acompaña desde su nacimiento, se tiene por válido y productor de su natural eficacia jurídica. Puede afirmarse entonces que el acto administrativo desde que existe tiene fuerza obligatoria y debe cumplirse a partir del momento en que es definitivo, es decir, en tanto resuelva el fondo del asunto; característica general que la doctrina es coincidente en bautizar con el nombre de rejecutividad. Pero además, la Administración tiene -cuando los actos, de suyo ejecutivos, impongan deberes o limitaciones-, la posibilidad de actuar aun en contra de la voluntad de los administrados, y sin necesidad de obtener previamente una declaración judicial al respecto; atributo al que -distinguiendo del género 'ejecutividad'- se ha dado la denominación específica de 'ejecutoriedad'.



Resolución Rectoral n.* 0464-2016-UNAP

Las Resoluciones Rectorales nº 1327, 1326 y 1325-2015-UNAP son ejecutivas y ejecutables;

Que, con Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: "DECLARAR FUNDADO [...]"

ARTÍCULO SEGUNDO: "DECLARAR FUNDADOS [...]"

ARTÍCULO TERCERO: "DESTITUIR a don Antonio Pasquel Ruiz, como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, concordante con el artículo 155 inciso d) y el artículo 159 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276, al amparo del artículo 26 inciso d) del Decreto Legislativo 276 y ciñendonos al ajustado criterio de gradualidad que impone el artículo 154 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: "INHABILITAR a don Antonio Pasquel Ruiz funcionario destituido, quien no podrá reingresar al servicio público durante el termino de cinco (05) años, contados desde la emisión de la presente decisión administrativa, aplicando el mismo criterio de gradualidad de la sanción contenida en la norma reglamentaria, así como en estricta sujeción al artículo 30 del Decreto Legislativo n." 276 modificado mediante artículo 1 de la Ley n." 26488, concordante además con el artículo 7 del Decreto Supremo N." 089-2006-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: "INSCRIBIR a don Antonio Pasquel Ruiz en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido (RNSDD) [...]"

Que, con Resolución Rectoral n.º 1326-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: "DECLARAR FUNDADO [...]"

ARTÍCULO SEGUNDO: "DECLARAR FUNDADOS [...]"

ARTÍCULO TERCERO: "DESTITUIR a don Abel Augusto Urrunaga Bartens, como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, concordante con el artículo 155 inciso d) y el artículo 159 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 28 del Decreto Legislativo n.º 276, al amparo del artículo 26 inciso d) del Decreto Legislativo n.º 276 y ciñéndonos al ajustado criterio de gradualidad que impone el artículo 154 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: "INHABILITAR a don Abel Augusto Urrunaga Bartens funcionario destituido, quien no podrá reingresar al servicio público durante el termino de cinco (05) años, contados desde la emisión de la presente decisión administrativa, aplicando el mismo criterio de gradualidad de la sanción contenida en la norma reglamentaria, así como en estricta sujeción al artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 276 modificado mediante artículo 1 de la Ley N.º 26488, concordante además con el artículo 7 del Decreto Supremo n.º 089-2006-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: "INSCRIBIR a don Abel Augusto Urrunaga Bartens en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido (RNSDD) [...]"

Que, con Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: "DECLARAR FUNDADO [...]"

ARTÍCULO SEGUNDO: "DECLARAR FUNDADOS [...]"

ARTÍCULO TERCERO: "DESTITUIR a don Ricardo García Pinchi, como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, concordante con el artículo 155 inciso d) y el artículo 159 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 28 del Decreto





Resolución Rectoral n.º 0464-2016-UNAP

Legislativo n.º 276, al amparo del artículo 26 inciso d) del Decreto Legislativo nº 276 y ciñéndonos al ajustado criterio de gradualidad que impone el artículo 154 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: "INHABILITAR a don Ricardo García Pinchi funcionario destituido, quien no podrá reingresar al servicio público durante el termino de cinco (05) años, contados desde la emisión de la presente decisión administrativa, aplicando el mismo criterio de gradualidad de la sanción contenida en la norma reglamentaria, así como en estricta sujeción al artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 276 modificado mediante artículo 1 de la Ley n.º 26488, concordante además con el artículo 7 del Decreto Supremo n.º 089-2006-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: "INSCRIBIR a don Ricardo García Pinchi en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido (RNSDD) [...]"

Que, mediante Informe n.º 046-2016-OAL-UNAP el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal OPINA: EJECÚTESE, la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP; opinión que el Rector (i) de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana toma en cuenta toda vez que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal fundamenta su opinión al amparo del artículo 216 numeral 216.1 de la Ley General de Procedimientos Administrativos, Ley n.º 27444, y que por referirse a los mismos hechos se considera pertinente ejecutar la Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP y Resolución Rectoral n.º 1326-2015-UNAP;

Que, las resoluciones señaladas se EJECUTAN en consideración del artículo 216 numeral 216.1 de la Ley General de Procedimientos Administrativos, Ley n.º 27444 el que señala que "La interposición de cualquier recurso [...] no suspenderá la ejecución del acto impugnado." (Negrita para mayor énfasis);

La eficacia anticipada de las Resoluciones Rectorales nº 1327, 1326 y 1325-2015-UNAP

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley nº 27444 consagra la figura jurídica administrativa de la "eficacia anticipada de los actos administrativos", consistente en la posibilidad de una eficacia retroactiva de las decisiones administrativas, por la cual los efectos de un acto o resolución administrativa son aplicados de modo anticipado a relaciones jurídicas ya existentes e incluso consumadas antes de su vigencia;

Así, en el numeral 17.2 del precitado artículo se señala que "También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda" (Lo subrayado concierne);

Si bien las Resoluciones Rectorales n° 1325, 1326 y 1327-2015-UNAP a través de las cuales se resolvieron, entre otros, DESTITUIR a don Antonio Pasquel Ruíz, a don Abel Augusto Urrunaga Bartens y a don Ricardo García Pinchi como funcionarios de la UNAP, determinando la INHABILITACIÓN de los mismos por espacio de cinco (05) años en el ejercicio de la función pública, comportando ello la extinción de sus vínculos laborales con esta Casa Superior de Estudios, fueron válidamente notificadas en fecha 26 de diciembre 2015, cabe señalar que los referidos actos administrativos no fueron ejecutados de forma inmediata por las dependencias orgánicas correspondientes de la Universidad en tanto no se había expresado en ellos el carácter de ejecutoriedad que revisten, a tal punto que las referidas personas, dada su condición de docentes universitarios, continuaron recibiendo carga académica y desarrollando labores de enseñanza, percibiendo asimismo sus remuneraciones de forma regular;

La circunstancia descrita en el parrafo que antecede representa una inobservancia de lo dispuesto por el numeral 216.1 del artículo 216° de la Ley nº 27444, por lo que corresponde proceder a su enmienda y disponer, a través de éste acto, que las Resoluciones Rectorales nº 1325, 1326 y 1327-2015-UNAP tienen eficacia anticipada al 26 de diciembre de 2016, fechas en que fueron válidamente notificadas a sus destinatarios finales, esto es, a don Antonio Pasquel Ruíz, a don Abel Augusto Urrunaga Bartens y a don Ricardo García Pinchi;

Como consecuencia de la anticipada eficacia de las Resoluciones Rectorales nº 1325, 1326 y 1327-2015-UNAP, contada desde la fecha en que fueron válidamente notificadas a sus destinatarios finales, todos los actos administrativos así como los actos de administración emitidos con posterioridad a la formal notificación y en relación con aquellas resoluciones, devienen en nulos, debiendo adoptarse las medidas administrativas correctivas necesarias que correspondiesen a fin de superar yerros que puedan significar perjuicio institucional o patrimonial a la Universidad;

En uso de las atribuciones que confiere la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana;





Alba Luz Vásquez Vásquez SECRETARIA GENERAL



Resolución Rectoral n.* 0464-2016-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la EJECUCIÓN inmediata de la Resolución Rectoral n.* 1325-2015-UNAP, Resolución Rectoral n.* 1326-2015-UNAP y Rectoral n.* 1327-2015-UNAP, al amparo del artículo 216 numeral 216.1 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley n.° 27444 el que señala que "La interposición de cualquier recurso [...] no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar CONCLUIDA la relación laboral con los señores Antonio Pasquel Ruiz, Abel Augusto Urrunaga Bartens, y Ricardo García Pinchi, al amparo del artículo del artículo 182 inciso d) del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM; el que se formaliza con este acto conforme lo señala el artículo 183 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la EFICACIA ANTICIPADA al 26 de diciembre de 2016, de la Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP, Resolución Rectoral n.º 1326-2015-UNAP y Rectoral n.º 1327-2015-UNAP, respectivamente, entendiéndose que sus alcances y efectos fueron desplegados desde las fechas antes indicadas.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la NULIDAD de los actos administrativos así como los actos de administración emitidos con posterioridad a su formal notificación y que se encuentran vinculadas con la Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP, Resolución Rectoral n.º 1326-2015-UNAP y Rectoral n.º 1327-2015-UNAP, debiendo adoptarse las medidas administrativas correctivas necesarias que correspondiesen a fin de superar yerros que puedan significar perjuicio institucional o patrimonial a la Universidad.

ARTÍCULO QUINTO: La Oficina General de Administración (OGA), la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH), así como la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos (OGRAA) y las Decanaturas de las Facultades de Agronomía (FA) e Industrias Alimentarias (FIA), a través de las Direcciones de los Departamento Académicos respectivos, quedan encargadas del CUMPLIMIENTO de lo resuelto a través de la presente Resolución bajo responsabilidad funcional, debiendo informar a este Despacho de las acciones ejecutadas con tal propósito dentro del plazo de cinco (05) dias desde que fueran notificadas con este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores Antonio Pasquel Ruiz, Abel Augusto Urrunaga Bartens y Ricardo García Pinchi, en los respectivos domicilio procesales señalados en los presentes actuados administrativos.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Dist.: RNSDD, FIA OGA ,OGRH, OGPP, OGRAA, OAL, OCI ,CPPADPD ,Dpto.Acad. de cada fac.,(3),Int.(3),Legajo(3),Archivo(2)